

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso	Sucesión intestada
Radicación	19 548 40 89 002 – 2023-00175-00
Demandante	Adriana Jackeline Rodríguez Ruiz
Apoderado	Ab. Oscar Paulo Guerrero Córdoba
Demandados	Personas indeterminadas
Causante	Alejandro Valencia Girón

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION INTESTADA**, propuesta por la señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca, y demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer del presente

proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el asiento principal de los negocios del causante fue el Municipio de Piendamó, Cauca, lugar donde igualmente está ubicado el único bien inmueble relictos a suceder, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción, pese a que el causante falleció en el Condado de Fort Bend, Estado de Texas, EE.UU, en su residencia ubicada en el 24623 Saddlespur LN, pero que conforme al artículo 19 del Código Civil, Le es aplicable las leyes colombianas.

Así mismo, se tiene que el único bien relictos, es un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 27585 y registro catastral N°02-00-00--00-0022-0012-0-00-0, ubicado en Piendamó, Cauca, el cual conforme al certificado catastral nacional N° 1014-156798-59335 de fecha 14 de abril de 2023, esta avaluado en la suma de \$26.741.000.00 pesos, por lo que conforme a lo estipulado en los artículo 25 inciso segundo y 26 numeral 5° del C.G.P., se trata de un proceso de mínima cuantía dado que el valor del avalúo catastral en cita no supera los 40 s.m.l.m.v. y que conforme a la regla establecida en el artículo 17 numeral 2°, es este juez competente para conocer del asunto.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de mínima cuantía, se estable como de única instancia.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del C.G.P.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89, 487 y s.s. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 2213 del 2022.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos, encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1.- No se allego el anexo a la demanda de que trata el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar en cuerpo aparte, como anexo a la demanda ***el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal***, junto con las pruebas que se tengan sobre de ellos.

2.- No se allegó el anexo a la demanda de que trata el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar en cuerpo aparte, como anexo a la demanda, un avalúo de los bienes relictos y bienes sociales, realizado conforme lo determina el artículo 444 del C.G.P., en tratándose de bienes muebles o inmuebles.

3.- En la pretensión reseñada como “tercera”, se solicita se reconozca como herederos conocidos a los hijos extramatrimoniales del causante, señores **MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA HURTADO, MARIA DEL PILAR VALENCIA**

HURTADO y JHON SEBASTIAN VALENCIA PAEZ, de los cuales no se aporta prueba de su existencia y mucho menos de la calidad en que se invocan, por consiguiente, tal pretensión esta indebidamente formulada, contraviniendo lo estatuido en el artículo 491 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, y 489, 491, ejusdem.

En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

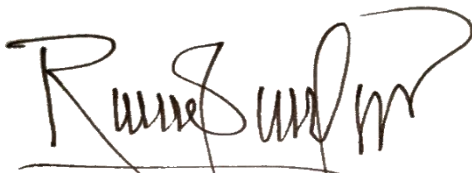
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESADA** del causante **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca, impetrada por la señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho abogado OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA, portador de la cédula de ciudadanía N°13.012.418 expedida en Ipiales, Nariño, y con Tarjeta Profesional N° 65.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º 129 de hoy octubre 18 de 2023.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario